

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001400400320170004401
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA VIVIENDA SAS
DEMANDADO: ICR CAR RENTAL SAS
APELACION DE AUTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el cual fue repartido a este despacho en segunda instancia recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado JAMER DAVID RUIZ BERNAL, en contra del proveído de fecha 11 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Sírvase proveer.

Cartagena, 24 de noviembre del 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El art. 229 de la Constitución Política, establece que “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

En desarrollo de dicho precepto el art. 73 del CGP, dispone que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto den los casos que la ley permite su intervención directa*”

Así pues el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía” en su artículo 28, se ocupa de establecer algunos supuestos en los que por excepción es posible litigar en causa propia sin necesidad de abogado inscrito. Estos son:

1. En el ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de mínima y otros análogos.

En el caso que nos concierne se observa que se trata de proceso ejecutivo de menor cuantía, en cuyo caso es imperativo que se actúe a través de apoderado judicial, y según se advierte el recurso de alzada viene interpuesto por el mismo demandado Sr. JAMES DAVID RUIZ BERNAL,

quien dice actuar en nombre propio, según se advierte del encabezamiento del recurso de alzada.

Jamer David Ruiz Bernal Mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía # 1.067.858.059, residente en la ciudad de Cartagena actuando en nombre propio presento al despacho las siguientes:

Así las cosas, y muy a pesar que la providencia apelada se encuentra en listada como susceptible de este recurso al tratarse de auto que decreta medida cautelar, salta la vista la carencia del derecho de postulación del ejecutado JAMES DAVID RUIZ BERNAL, para promover tal actuación. En consecuencia, esta instancia se abstendrá de admitir la apelación- y por tanto se ordenará devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 inciso 2 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:NO ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el demandado JAMES DAVID RUIZ BERNAL, quien actúa en propio nombre, en contra del auto de fecha 11 de agosto del 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVA por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd3258458ce079e8fc085dee743232399e2e80a5a419b6e4796f9c6bee0469**

Documento generado en 24/11/2022 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>